

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

Sala Civil Familia

M.P.: Doctora Aida Mónica Rosero García

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal.

RADICACIÓN: 52001310300120170004401 (056-01).

DEMANDANTE: Omar Fredi Chamorro Rojas.

DEMANDADOS: Betty Celina Montenegro de Padilla.
Pedro Miguel Padilla Montenegro.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pasto.

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.670 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.031 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS**, de conformidad con la sustitución del poder que ya ha sido remitida para que obre en el expediente y para cuyos efectos le solicito al Despacho reconocerme personería para actuar, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación que fue interpuesto por mi representado respecto de la sentencia de proferida en este asunto por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Pasto el pasado 15 de enero de 2021.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el marco establecido en el escrito mediante el cual mi representado formuló los reparos concretos respecto de la sentencia del *a quo*, la

parte demandante considera, de manera respetuosa, que en la sentencia impugnada la juzgadora de primera instancia incurrió en diversos yerros de apreciación jurídica y de valoración probatoria, que deben ser corregidos por el superior funcional, en particular, en los siguientes aspectos: (i) al denegar las pretensiones principales de la demanda, la sentencia desconoció los efectos vinculantes del contrato de transacción que se celebró entre las partes del proceso; (ii) en el análisis de las primeras pretensiones subsidiarias de la demanda se presenta una equivocada apreciación sobre la procedencia de la nulidad sustancial relativa del remate, que condujo a que dichas peticiones subsidiarias fueran denegadas; y (iii) aunque con acierto se declaró que los demandados incurrieron en abuso del derecho y por tanto están obligados a reparar el perjuicio causado al actor de este proceso, razón por la cual mi representado no impugnó la determinación de la juez de primera instancia de acceder a las pretensiones segundas subsidiarias, si se está en desacuerdo con los montos por los que los demandados fueron condenados por los conceptos de lucro cesante y daño moral, pues los valores respectivos no consultan la verdadera magnitud de los perjuicios que sufrió el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS** por el comportamiento antijurídico de los aquellos.

Conforme a lo anunciado, a continuación procedo a sustentar el recurso de apelación, ratificando al mismo tiempo las consideraciones que se incorporaron en el escrito fechado el 19 de enero de 2021, con el que la parte demandante expuso con amplitud los reparos concretos respecto del fallo emitido en la primera instancia del proceso, pues los argumentos que seguidamente se plantearán son, efectivamente, un desarrollo de lo consignado en aquél memorial.

1. La sentencia de primer grado desconoció los efectos vinculantes del acuerdo de transacción y pagos celebrado entre las partes del proceso

1.1. Como primer aspecto, se advierte que, si bien el *a quo* consideró acertadamente en la parte motiva de la sentencia que existió un contrato de transacción entre el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS** y los demandados, enderezado a dar por terminadas las diferencias que surgieron entre ellos por la falta de pago de unas obligaciones dinerarias y la realización de la garantía hipotecaria que respaldaba aquellas deudas, la realidad es que los efectos de aquél acuerdo transaccional fueron desconocidos en la sentencia de primera instancia al denegarse las pretensiones principales de la demanda.

De esta forma, el Juzgado cercenó la voluntad de las partes del contrato de transacción, por cuanto las pretensiones principales primera, segunda y tercera

estaban enderezadas a que se dejara sin efectos la adjudicación del inmueble hipotecado, que fue obtenida por la parte demandante del proceso ejecutivo que los aquí demandados adelantaron contra mi representado, precisamente en virtud del incumplimiento de aquellos respecto de las obligaciones que para ellos surgieron del acuerdo transaccional y de pagos que en su momento perfeccionaron con el señor **CHAMORRO ROJAS**, pues aparece indiscutible y acreditado que el fin perseguido con las pretensiones segunda y tercera principales corresponde a la ejecución de las obligaciones medulares de las partes en el acuerdo de transacción, esto es, declinar la adjudicación – remate y cancelar la obligación en dinero, pues ese es el efecto sustancial, útil y práctico que buscaron las partes al celebrar dicho acuerdo transaccional.

1.2. Preliminarmente, para los efectos de la sustentación, es preciso recordar que artículo 1602 del Código Civil establece de manera general que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. A partir de dicha disposición, en conjunto con lo preceptuado por los artículos 1603¹ y siguientes de la misma codificación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado de manera reiterada y uniforme que los contratos tienen efecto vinculante para las partes², por lo cual la interpretación que de ellos se haga en sede judicial debe ceñirse a los fines perseguidos por los contratantes. Así lo indico la Corporación en sentencia del 7 de febrero de 2008, que conserva pleno vigor en esta particular temática:

“Interpretar, estricto sensu, es auscultar, desentrañar, precisar y determinar el sentido jurídicamente relevante del negocio (cas. agosto 27/1971 y julio 5/1983) el alcance de su contenido (cas. diciembre 10/1999, exp. 5277) y la identificación de los fines perseguidos con su celebración para imprimirle eficacia final (cas. febrero 18/2003. exp. 6806).

“(…)

¹ *“ARTICULO 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*. (se destaca).

² *“A voces del artículo 1602 de Código Civil, ‘[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes’, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos”*. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de julio de 2019. Rad. No. 11001-31-03-031-1991-05099-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*“Por supuesto, la labor del juez no se orienta a enervar, reemplazar o suplantar la autoridad del dominus negotii, ni a modificar, eclipsar, adulterar o desvirtuar sus estipulaciones (cas. marzo 27/1927), está ceñida a ‘la fidelidad’ del pacto (cas. agosto 27/1971, CCLV, 568) y ‘a la consecución prudente y reflexiva’ del sentido recíproco de la disposición (cas. agosto 14/2000, exp. 5577). Empero, el rol interpretativo del juzgador no es de mero reproductor del contenido negocial, la exégesis de su sentido, ni se encamina exclusivamente a explicitar el querer de las partes como si fuera un autómatas. Más concretamente, la actividad hermenéutica del juzgador no es estática, el ordenamiento jurídico le impone ex autoritate el deber de decidir las controversias **buscando el resultado concreto perseguido por las partes con la celebración del negocio jurídico en coherencia con su ‘contenido sustancial’, utilidad práctica, esencial, ‘real’ y funcional** (Massimo BIANCA, Diritto Civile, Tomo 3, Il contratto, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A. Mila, 1987, Ristampa, 1992, pp. 379), para lo cual, sin alterar, sustituir ni tergiversar lo acordado, debe intervenirlo efectuando un control eficaz e idóneo, incluso corrector, para determinar su relevancia final o efectos definitivos conforme a los intereses sustanciales, el tipo específico, su función y la preceptiva rectora, en general y, en particular.*

“(…)

*“Es menester, por tanto, denotar la inteligencia de la expresión communis intentio acorde a los principios informadores del sistema jurídico para **atribuirle un significado real, coherente y compatible con el contexto histórico actual, particularmente, en consideración a la función práctica o económica social procurada por las partes con la celebración del negocio jurídico**, correspondiendo al juzgador determinarla in casu partiendo y yendo más allá de lo estipulado, esto es, sin limitarse al sentido literal de las palabras escritas, ni aún si no ofrecen motivo de duda, tanto más por el carácter prevalente de la recíproca intención respecto del clausulado y su significado natural, el cual, podrá infirmarla in radice”³ (se destaca).*

1.3. Así las cosas, a pesar de que la señora Juez Primera Civil del Circuito de Pasto, conforme al material probatorio recaudado, encontró acreditada la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de febrero de 2008. Exp. 2001-06915-01. M.P. William Namén Vargas.

existencia del contrato de transacción celebrado entre las partes del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 2014-00166, decidió no abrir paso a las pretensiones principales de la demanda, cuyo tenor se transcribe en lo pertinente para claridad del Honorable Tribunal:

*“PRIMERA. Se **DECLARE**, que entre el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS**, de las notas civiles indicadas en esta demanda, en su calidad de deudor-demandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2014-00166 tramitado ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO** y, los señores **BETTY CELINA MONTENEGRO DE PADILLA Y PEDRO MIGUEL PADILLA MONTENEGRO**, igualmente de las notas civiles indicadas con esta demanda, con posterioridad a la presentación de la solicitud de adjudicación del bien hipotecado de fecha 09 de julio de 2015, que efectuaron los precitados demandantes, justamente a fecha 06 de agosto de 2015, se celebró y existió un acuerdo transaccional y de pago, consistente en cancelar el saldo de la obligación existente a esa fecha en dinero y no con la adjudicación del bien, la cual quedó implícitamente desistida en esa misma fecha.*

*“SEGUNDA. Consecuencialmente, **DEJAR SIN EFECTOS**, los actos de remate y adjudicación del bien hipotecado y comprometido dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2014-00166 tramitado ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016, **DISPONIENDO**, la cancelación de sus registros ante la **OFICINA DE REIGSTRO DE I.P. DE PASTO**. Se ordenará inscribir la sentencia que así lo ordene.*

*“TERCERA. Consecuencialmente, **DECRETAR O DISPONER**, que el demandado-ejecutado dentro del citado proceso ejecutivo debe cancelar el saldo de la obligación ejecutada en su capital, intereses moratorios, y costas del proceso, liquidadas a fecha 22 de agosto de 2016 y en caso de no hacerlo, se continuará con la ejecución mediante la subasta del bien, previo un nuevo avalúo pericial del inmueble (...)”*
(se destaca).

1.4. Al respecto resulta pertinente destacar que en la parte motiva de la sentencia se reconoció la existencia del acuerdo transaccional que fue celebrado entre los aquí demandados y mi representado con posterioridad a la fecha en la que los

entonces ejecutantes presentaron la solicitud de adjudicación del inmueble. Particularmente, la Juez destacó los siguientes medios probatorios para el efecto: las declaraciones testimoniales de (i) Carmenza del Pilar Díaz; (ii) James Arturo Zambrano; (iii) Luciano Villa; y (iv) Edgar Erazo Mora; (v) los correos electrónicos cruzados entre el demandante, James Zambrano y la dirección electrónica padillaabogados@hotmail.com; y (vi) el recibo de pago fechado del 22 de enero de 2016. El contenido objetivo de los mencionados elementos de convicción, escrutados en su conjunto y conforme a la sana crítica, no se encuentra infirmado por otros elementos de prueba, razón por la cual la Juez *a quo* concluyó sin ambages en la existencia de la transacción, sus términos y compromisos obligacionales.

1.5. No obstante, la juzgadora de primer grado decidió no dar prosperidad a este grupo de pretensiones con base en las siguientes consideraciones:

“No puede perderse de vista que, examinada la transacción desde el punto de vista estrictamente procesal, ella es una de las formas de terminación anormal de los procesos. Comporta que las partes, en ejercicio de la voluntad, sacrifiquen parcialmente pretensiones y hagan concesiones mutuas, etc, y, con base en ello acuerden, a través de un acto de autocomposición sin la participación del juez, terminar el proceso en curso.

“En esa línea, como lo preceptuaba otrora el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, frente a un acto como ese que le es sometido al conocimiento del juez, sólo le corresponde a él, una vez comprobado que las partes son capaces y que el objeto sobre el cual recae es susceptible de convención, aceptarlo y ordenar la terminación del proceso mediante un auto que lo homologue.

“Desde este punto de vista, el acuerdo al que nos hemos referido para los fines perseguidos por el aquí demandante debió hacerse valer al interior del proceso ejecutivo tantas veces mencionado en esta providencia. No proceder de ese modo, implica que no pueda hacerse valer con esos específicos fines en el proceso que hoy nos concentra.

“No sobra acotar que no es factible jurídicamente hablando, que una sentencia judicial o que una decisión judicial como la que aprobó la adjudicación, debidamente ejecutoriada y en firme, salvo una orden que dimane de un recurso de revisión o de una acción constitucional de

tutela en los específicos casos indicados para el efecto, anule o deje sin valor actuaciones de similar estirpe, también ejecutoriadas y en firme, que han sido emitidas con apego a los ritos pertinentes.

“De este modo, pese acreditarse la existencia de la transacción reclamada, la pretensión principal no puede acogerse, por lo que se abre el camino para que el juzgado asuma el estudio y análisis de la primera pretensión subsidiaria (...)”⁴.

1.6. Al respecto debe observarse, en primer término, que la pretensión primera principal, atendiendo a la real naturaleza e interpretación del *petitum*, no tiene un propósito diferente a que se declare que entre las partes existió un acuerdo transaccional y de pagos, posterior al 9 de julio de 2015, fecha en la que los aquí demandados, como ejecutantes en el proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 2014-00166, presentaron la solicitud de adjudicación del bien hipotecado. Y, en segundo lugar, que las pretensiones principales segunda y tercera se encuentran dirigidas a que se logre el cumplimiento efectivo de lo querido y acordado por las partes del mencionado acuerdo transaccional y de pagos: (i) que se deshagan los efectos del incumplimiento de los aquí demandados respecto del acuerdo transaccional, lo que solo se obtendría con la privación de efectos de los actos de remate y adjudicación del inmueble hipotecado; y (ii) que el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS** cancele en dinero el saldo de su deuda junto con los intereses moratorios, y no con la adjudicación del inmueble hipotecado.

Sobre el particular, es pertinente recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en reiteradas oportunidades que al Juez le corresponde interpretar la demanda de una forma armónica, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. En efecto, la jurisprudencia ha establecido que el fallador debe realizar una interpretación racional, lógica, sistemática e integral de la demanda, que permita desentrañar lo que realmente se solicita ante la administración de la justicia, así:

“En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” y “[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con

⁴ Sentencia de segunda instancia. Octava parte. Minuto 48:37 en adelante.

fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185) ”⁵.

1.7. En efecto, quedó demostrado en el proceso que el acuerdo transaccional y de pagos celebrado entre las partes del trámite ejecutivo consistió en lo siguiente:

- (i) Se acordó que el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS** cancelaría la obligación adeudada en dinero por los conceptos de capital e intereses y costas procesales. En concreto, se acordó que mi representado pagaría (a) inicialmente, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000); (b) un monto equivalente a la mitad de la deuda para finales del año 2015 -lo que representó el pago de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000)-; y, finalmente, (c) el saldo de la deuda para el mes de junio de 2016.
- (ii) Adicionalmente, se acordó que, para los efectos del pago de la deuda, los demandados autorizarían la enajenación del inmueble hipotecado. En esa dirección, se convino que los ejecutantes cederían su posición litigiosa en el proceso ejecutivo en favor del adquirente del inmueble.
- (iii) Por su parte, los ejecutantes **BETTY CELINA MONTENEGRO** y **PEDRO MIGUEL PADILLA MONTENEGRO** aceptaron no adelantar y por tanto declinar la adjudicación o remate del bien hipotecado. Esto, teniendo en cuenta que, con anterioridad, el día 9 de julio de 2015, habían solicitado la adjudicación del bien en el marco del proceso ejecutivo.

1.8. Teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado, la parte demandante manifiesta expresamente su desacuerdo con la decisión del juzgado de primera instancia de no dar acogida a las pretensiones principales de la demanda, cuando, luego de haberse verificado —sin tacha fáctica o probatoria que le sea imputable

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2008. Rad. No. 11001-3103-022-1997-14171-01. M.P. William Namén Vargas. En idéntico sentido, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de febrero de 1991. M.P. Pedro Lafont Pianetta; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 1999. Radicado No. 5099. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018. Radicado No. 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco, entre otras.

al *a quo*— que entre las partes del proceso ejecutivo efectivamente existió un acuerdo transaccional, y que éste fue incumplido por la parte demandada, lo procedente era adoptar las decisiones requeridas para el cumplimiento de lo pactado de conformidad con los términos que fueron convenidos por las partes, los que corresponden enteramente con lo solicitado en las pretensiones principales segunda y tercera, consecuenciales de la primera.

1.9. Por otra parte, no se advierte motivo o razón para que la pretensión segunda principal de la demanda, consistente en que se deje sin efectos el acto de adjudicación del inmueble que se surtió en el trámite del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 2014-00166, no pueda ser acogida por la judicatura. Al respecto, es pertinente realizar las siguientes precisiones para efectos de controvertir las consideraciones de la juez *a quo*:

- (i) Se debe destacar, en primer término, que en el trámite del proceso ejecutivo tantas veces mencionado, mi representado, obrando a través de su apoderado judicial, el día 26 de agosto de 2016 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 22 de agosto de 2016, a través del cual el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Pasto ordenó la adjudicación del inmueble en favor de los aquí demandados. En dicho escrito, el ejecutado en aquél trámite de cobro coactivo puso de presente la existencia del acuerdo transaccional y de pagos al Juzgado que conoció de la primera instancia de dicho proceso. Posteriormente, mediante escrito de 14 de septiembre de 2016, el ejecutado, actuando por medio de un nuevo apoderado, puso nuevamente en conocimiento del Despacho el acuerdo de transacción y pagos celebrado por las partes.

En el recurso arriba mencionado, que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto mediante auto del 16 de febrero de 2017, el ejecutado adujo que en el trámite de cobro coactivo se había celebrado una transacción civil con la parte demandante, en virtud de la cual la señora **BETTY MONTENEGRO DE PADILLA** recibió un importe de doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000), y se informaron los pormenores del acuerdo alcanzado por las partes para la finalización de la controversia. En ese sentido, es de resaltar que el acuerdo de transacción sí fue aducido por mi representado en el curso del proceso ejecutivo. Cuestión diferente es que el *ad quem* en dicho trámite haya considerado que para *efectos procesales* han debido observarse las ritualidades establecidas en el artículo 312 del C.G.P., y que se trataba

de “una pretensión más propia de los procesos de índole declarativo”, escenario éste en el que nos encontramos actualmente.

- (ii) Por otra parte, es necesario destacar que la providencia mediante el cual se ordenó la adjudicación del bien en favor de los aquí demandados⁶, y la que confirmó dicha adjudicación en sede de apelación⁷, constituyen autos y no sentencias en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso⁸ —o del anterior artículo 302 del Código de Procedimiento Civil⁹—. Por consiguiente, no se puede afirmar que tales providencias cuentan con efecto de cosa juzgada, en la medida en que, según dispone el artículo 303 del Código General del Proceso¹⁰ —o su antecesor artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹¹—, dicho efecto únicamente es predicable de las sentencias judiciales.
- (iii) Aún, en gracia de discusión, no son marginales los eventos en los que las sentencias judiciales pueden ser revocadas como consecuencia de una decisión judicial posterior. Para ilustrar el particular, se trae a colación el ejemplo de las acciones de petición de herencia que son promovidas cuando los demandados han obtenido una partición de herencia aprobada mediante sentencia previa¹².

⁶ Auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Pasto el día 22 de agosto de 2016.

⁷ Auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto el día 16 de febrero de 2017.

⁸ Al respecto, debe mencionarse que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, “[s]on sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias**” (se destaca).

⁹ Indicaba el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil: *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión (...) Son autos todas las demás providencias, de trámite o interlocutorias*”.

¹⁰ “**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. Código General del Proceso. Artículo 303.

¹¹ “**ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. Código de Procedimiento Civil. Artículo 332.

¹² “**ARTICULO 1321.** El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”. Código Civil. Artículo 1321.

- (iv) Agréguese a lo dicho que el artículo 11 del Código General del Proceso indica, de la misma forma en que lo hacía el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)”* (se destaca).
- (v) En ese contexto, adquiere particular relevancia el artículo 228 de la Constitución Política, mandato superior según el cual en el actuar de la administración de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial. Al respecto, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que *“(...) cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá’ el derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio (...)”*¹³.

1.10. En suma, al haber encontrado acreditada la existencia del acuerdo transaccional y de pagos celebrado entre las partes del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 2014-00166, sus términos, extensión y marco obligacional, el *a quo* debió dar prosperidad a las pretensiones principales de la demanda. Bien visto el asunto, la denegación de las referidas pretensiones configuró un cercenamiento de la voluntad de las partes, que, mediante el acuerdo transaccional que se encontró probado en el proceso, convinieron que el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS** cancelaría el saldo de su deuda junto con los intereses moratorios en dinero, y no con la adjudicación del inmueble hipotecado.

2. Respecto de la nulidad sustancial relativa del remate

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-974 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2.1. Conforme se indicó en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, los demandados incurrieron en una actuación dolosa cuando, en el marco del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 2014-00166, se abstuvieron de comunicar y así hacer conocer al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Pasto que se había arribado a un acuerdo transaccional con el entonces ejecutado, en virtud del cual se convino que el crédito cuyo recaudo era perseguido sería pagado en dinero y no con la adjudicación del inmueble hipotecado. Tal comportamiento de los ejecutantes de aquel trámite de cobro coactivo condujo, por contera, a que se incurriera en error en los actos que finalmente materializaron la adjudicación del inmueble objeto de la garantía.

No obstante lo anterior, el *a quo* decidió no dar prosperidad al grupo de pretensiones primeras subsidiarias, mediante las cuales se buscaba, en lo medular, que se dejaran sin efectos los actos de remate y adjudicación del bien hipotecado y comprometido en el referido proceso ejecutivo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad relativa sustancial de éstos “(...) *por haber existido vicios del consentimiento, error y dolo, los que finalmente viciaron la voluntad negocial del demandado OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS, al habérselo inducido a efectuar pagos y abonos importantes y significativos de dinero por el monto de (\$280.000.000.00), cuando había fenecido la oportunidad de cancelar la obligación en dinero y correlativamente estar vedado a los demandantes la oportunidad para recibir dicho pago*”¹⁴.

Así las cosas, como se pasará a explicar, en la sentencia se hizo un inadecuado análisis sobre la procedencia de la nulidad sustancial relativa del remate, que condujo a que se denegaran las pretensiones primeras subsidiarias de la demanda.

2.2. Desde hace muchos años, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el “contrato de venta” que involucra el remate de un determinado bien tiene una naturaleza híbrida: por una parte, es un acto de naturaleza procesal y, por la otra, es un acto regido por el derecho sustancial¹⁵. Según ha precisado la Corporación, tal diferencia encuentra una

¹⁴ Pretensión primera subsidiaria de la demanda.

¹⁵ “*En reiteradas oportunidades la Corte ha precisado la doble naturaleza de la venta forzada; una, como acto procesal, concatenado con otros para la realización de los fines específicos que se persiguen con cada procedimiento; otra, como acto sustancial, es decir, como venta que se realiza con la intervención del juez, quien obra, como lo manda el art. 741 del C.C., en representación legal de la persona cuyo dominio se transfiere (...)*”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 42 de julio de 1990. M.P. Alberto Ospina Botero. En idéntico sentido, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de marzo de 1981. M.P. Humberto Murcia Ballén.

particular significación en el terreno de las nulidades que se pueden configurar por la inobservancia de los requisitos de la venta en una subasta judicial, así:

“2. En lo último, la distinción entre los dos actos que comporta el remate por vía judicial, tiene en efecto trascendental significación en el ámbito de las nulidades, toda vez que ‘A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto civil, o por falta de formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal’ (Sentencia de 13 de marzo de 191 (sic), G.J. CLXVI citada, reafirmada una vez más en sentencia de casación civil de 1º de diciembre de 2000, expediente No. 5517)

“3. En tal virtud, resulta de vital importancia precisar la clase de defecto, sustancial o procesal, que se aduce en cada caso contra la venta de esa especie, a fin de que se pueda determinar cuál es el procedimiento aplicable para obtener la declaración de la nulidad, absoluta o relativa, y el saneamiento del vicio, por cuanto si se propone la nulidad absoluta del acto por la existencia de una anomalía de estirpe sustancial, como aquí sucede, se requerirá de un proceso declarativo en el que se reclame por un objeto o causa ilícita, o ‘por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan’, como dispone el artículo 1741 del C. Civil, hipótesis que no corresponde al enjuiciamiento de la venta por el que propugna el censor.

“Y en cambio, si las irregularidades apuntadas se circunscriben a aspectos de mera índole procesal, atañedores exclusivamente con la ritualidad propia del remate o de la tramitación previa a éste, la parte interesada en lograr los correctivos del caso deberá ajustar su actuación a lo previsto en la ley adjetiva sobre el particular; así, cuando haya de reclamarse la respectiva nulidad deberá acreditarse la ocurrencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y mediante el procedimiento establecido con dicho fin. De allí se deduce que en tratándose de nulidades de esta especie, el litigante interesado en invocarla, equivoca

el camino para lograr su reconocimiento cuando en lugar de advertirlo dentro del mismo proceso, o mediante el recurso extraordinario de revisión, opta por acudir a un proceso independiente” (se destaca)¹⁶.

De lo anterior se desprende que las irregularidades en las que se incurra en la realización del remate pueden ser enjuiciadas de manera diversa, dependiendo de si éste se analiza como un acto procesal o como un acto sustancial. Por tanto, si se considera que el remate es un acto procesal, su impugnación debe darse al interior del trámite judicial respectivo y puede conducir a que el Juez del conocimiento decrete una nulidad procesal; mientras que, si se considera un acto sustancial civil, su impugnación debe darse en un proceso diferente, de carácter declarativo, que puede conducir a la nulidad sustancial absoluta o relativa del acto de venta materializado judicialmente por medio del remate.

2.3. Ahora bien, es menester mencionar que, en sentencia del 9 de julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia analizó un supuesto específico en el que el remate o la adjudicación no había sido solicitado por la parte, sino que fue decretado oficiosamente por el juez. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte concluyó que en este particular escenario no se materializa una nulidad absoluta por falta de consentimiento —como hasta entonces se venía sosteniendo en la jurisprudencia—, sino que se configura una irregularidad de índole procesal que debe aducirse en el curso del proceso ejecutivo, so pena de convalidación:

“4.- Haciendo abstracción de la naturaleza jurídica del remate, respecto de la cual se presentan diferentes posturas, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, lo que importa desentrañar en este caso concreto es si la Corporación debe o no ratificar lo que hasta ahora ha venido sosteniendo en relación con el hecho de que la almoneda debe ser expresa e inequívocamente deprecada por las personas legitimadas a las que se refiere de modo claro el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, so pena de que la omisión de ello conduzca inexorable y fatalmente a la configuración de una nulidad sustancial de la misma, por falta de consentimiento dado en debida forma.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2001. Exp. 6720. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. En sentencia del 1º de diciembre de 2000 se indicó, igualmente, que a la invalidación de la subasta “(...) puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de diciembre de 2000. Exp. 5517. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

“(…)

“8.- En conclusión, no se puede seguir sosteniendo, como venía haciendo la jurisprudencia de la Sala, que se configura nulidad absoluta por falta de consentimiento **cuando la venta forzada la decreta el juez de oficio**, porque, como ha quedado explicado, la irregularidad que ello pueda constituir, es más aparente que real y la controversia sobre el punto debe aducirse y decidirse oportunamente ante el juez del conocimiento del proceso ejecutivo, so pena de que opere la convalidación”¹⁷ (se destaca).

En consecuencia, se destaca que en la providencia previamente mencionada se hace alusión a un asunto particular que se puede presentar en el desarrollo de un remate judicial: la falta de consentimiento de las partes. Pero esto no implica que la tesis allí definida deba ser aplicada en todos los supuestos de inobservancia de requisitos del remate, sean estos sustanciales o adjetivos, ni que la Corte se hubiera apartado radicalmente de su tradicional tesis, según la cual, el remate ostenta una naturaleza híbrida.

Al respecto, se destaca que algunos años después, mediante sentencia de 3 de junio de 2014, la Corte Constitucional reafirmó la tradicional postura de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“13. El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las ‘ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta’, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal.

“14. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2008. Rad. No. 5400131030032004-00110-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un ‘fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal’

*15. Esta posibilidad de doble impugnación implica, entonces, que aquellas irregularidades que afecten la forma propia del trámite del remate dentro del proceso ejecutivo, (es decir, aquellas que vicien al remate en su faceta procesal), deberán ser alegadas en el marco de dicho proceso en su carácter de nulidades procesales. **Por su parte, aquellos vicios que se presenten en relación a los aspectos sustanciales del remate, (esto es, como acto jurídico civil de venta) y que, por tanto, constituirán nulidades sustanciales, absolutas o relativas según el caso, deberán ser resueltas por la vía del proceso ordinario**”¹⁸ (se destaca).*

Por lo anterior, sería equivocado concluir que la nulidad sustancial del acto de remate o adjudicación no pueda ser alegada en supuestos diferentes a aquel planteado en la mencionada sentencia de 9 de julio de 2008. En realidad, la regla general decantada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es que la nulidad sustancial —absoluta o relativa, según sea el caso— de un remate o adjudicación debe ser alegada a través de un proceso de naturaleza declarativa.

2.4. En ese contexto, y para lo que ocupa la atención del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, se advierte que en la pretensión primera subsidiaria se solicitó que se declarara la nulidad sustancial del remate-adjudicación del inmueble comprometido en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por los aquí demandados en contra de mi representado, con base en el dolo de los entonces ejecutados durante el término de consumación de la adjudicación, lo que indujo en error a los otros intervinientes en el acto respectivo (el demandado como vendedor y el Juez como su representante legal, en los términos del artículo 741 del C.C.).

Por consiguiente, surge evidente el yerro cometido por el *a quo* en el fallo de primera instancia, en la medida en que la razón fundamental por la que no dio prosperidad a este grupo de pretensiones consistió, simplemente, en que el consentimiento del vendedor fue prestado de manera *virtual* —en los términos del numeral 3° del artículo 741 del Código Civil— cuando el deudor contrajo la deuda

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-323 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

e hipotecó el bien comprometido en el proceso ejecutivo, sin que se hubiera efectuado análisis alguno respecto de lo realmente acontecido en la época de realización de la adjudicación.

Ciertamente, como quedó demostrado en el proceso —y fue reconocido en la parte motiva de la sentencia—, los demandados eludieron intencionalmente los compromisos que adquirieron como consecuencia del acuerdo transaccional concluído con mi representado, y de manera consciente decidieron no transmitir esa información al Juez del proceso ejecutivo. De esa manera, se materializó un vicio del consentimiento fundado en el dolo, que fue **determinante** para la aprobación de la adjudicación del inmueble por parte del Juez que conoció del proceso ejecutivo, quien, al igual que el allí ejecutado, de esa manera fue inducido en error.

Si los ejecutantes, conforme a su deber de lealtad y buena fe procesales, hubieran revelado su voluntad de declinar la adjudicación, como se acordó en el acuerdo transaccional y de pagos que ellos celebraron con el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS**, el juzgador del proceso ejecutivo no habría aprobado la adjudicación solicitada. Pero, como ocurrió lo contrario, el consentimiento del vendedor-ejecutado, al igual que el del Juez como su representante —en los términos del inciso 3º del artículo 741 del Código Civil¹⁹— estuvo viciado con manifiesto dolo, que ocasionó igualmente que se produjera una equivocada percepción de los hechos sometidos a su determinación²⁰.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos para la declaratoria de la nulidad sustancial de la adjudicación realizada en el marco del proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de mi representado, el *a quo*, luego de denegar las pretensiones principales, debió haber acogido las pretensiones primeras subsidiarias de la demanda.

¹⁹ “En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal”. Código Civil. Artículo 741.

²⁰ “El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consentimiento o voluntad en la celebración del acto”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de marzo de 2012. Exp. 11001-3103-010-2001-00026-01. M.P. William Namén Vargas.

3. Frente a los perjuicios cuya reparación fue reconocida en la sentencia

Como se indicó inicialmente, aunque se comparten, y no se controvierten, las conclusiones del *a quo* en cuanto a que los demandados incurrieron en responsabilidad civil por abuso del derecho a litigar cuando ostentaban la posición de ejecutantes en el proceso ejecutivo hipotecario identificado con la radicación No. 2014-00166, lo cierto es que los perjuicios cuya indemnización fue reconocida en el fallo de primer grado no consultan la magnitud de los daños irrogados a mi representado.

Como es suficientemente conocido, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece la pauta general para la valoración de los daños en la actuación de la administración de la justicia:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

En ese contexto, corresponde a la judicatura realizar lo que corresponda para que el daño que se cause en un determinado supuesto sea reparado de manera integral, esto es, en forma plena o completa, atendiendo a la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Así lo ha indicado en reiteradas ocasiones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como se observa en el siguiente extracto:

“Tal colofón, ciertamente, desatiende el principio de reparación integral, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01)”²¹.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2018. Rad. No. 11001-31-03-028-2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En ese sentido, la juzgadora de primera instancia no aplicó en su verdadero alcance el principio de reparación integral, como se impone en este tipo de trámites. Esto, particularmente, en cuanto corresponde a la fijación de los montos reconocidos en la sentencia por lucro cesante y daño moral.

3.1. Sobre el lucro cesante

Aunque en la demanda se realizó una estimación juramentada de la cuantía del lucro cesante, es de resaltar que la parte demandada, al presentar su contestación, objetó de manera frontal la estimación consignada en el libelo introductorio. Allí se señaló lo siguiente:

“En consideración a que la parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, consecuentemente se opone al pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios, razón por la cual se objetan todas y cada una de las cuantías estimadas por concepto de daño emergente y lucro cesante, debido a la inexistencia de dichos daños y además porque el avalúo presentado por el perito, no corresponde a la real situación del inmueble (...).

(...)

“Además los valores correspondiente (sic) a supuestos cánones de arrendamiento se fundamente (sic) en hechos irreales, ya que la casa se mantuvo desocupada, así se evidencia en la diligencia de secuestro, y los locales exteriores como se da cuenta en la promesa de compraventa del demandante a otra persona, da cuenta que dichos cánones ya no los va a recibir el señor Chamorro ”²² (se destaca).

En ese sentido, no se comparten las apreciaciones de la juzgadora de primera instancia, en cuanto señaló que en la objeción realizada no se cuestionó como tal el monto expresado por dicho concepto en la demanda. En realidad, la objeción formulada por la parte demandada fue integral, en la medida en que se cuestionó, además de la cuantía, la existencia misma del perjuicio reclamado por mi representado.

Por consiguiente, como se objetó la estimación jurada del perjuicio padecido por el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS**, el *a quo* debió determinar la

²² Cuaderno principal. Folios 151 y 152.

cuantía del lucro cesante con fundamento en la valoración conjunta de los medios de prueba practicados en el proceso. En concreto, debió haber atendido las conclusiones a las que arribó el perito Mario Ordóñez García en la experticia que fue arrimada al proceso, la que, además, dada su solidez y fundamentación, sirvió de base a la Juez *a quo* para determinar el daño emergente, comoquiera que en ella se establecieron con notable claridad los valores de los canones de arrendamiento del inmueble que dejaron de ser percibidos por el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS**, desde el año 2017 y hasta el año 2020.

Obsérvese la manera, clara y coherente, con la que el perito fundamentó sus conclusiones sobre el particular:

“16.2. METODOLOGÍA VALUATORIA

“Dadas las características del avalúo solicitado y con base en la descripción y los factores de valoración especificados anteriormente; el valor del canon de arrendamiento actual del inmueble se obtiene mediante el método de comparación de mercado.

“16.2.1 MÉTODO DE COMPARACIÓN DE MERCADO

“Para el presente avalúo se ha procedido a investigar diferentes fuentes de inmuebles dentro del sector de influencia aplicando el método de comparación de mercado.

“Se realizó un estudio de arrendamientos de locales comerciales, oficinas y apartamentos en el sector y otros sectores de similares características y de acuerdo a su ubicación y tamaño se hace la respectiva homogenización de precios y de acuerdo al área determinar el valor m² de canon de arrendamiento.

“(…)

“17. DETERMINACIÓN DEL VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE AÑOS 2017, 2018 y 2019.

“Dadas las características del avalúo solicitado y con base en la descripción y los factores de valoración especificados anteriormente; el valor del canon de arrendamiento del inmueble obtenido en el año 220

– *Item 10 del presente informe llevarlo a los años 2019, 2018 2017 mediante la formula valor presente- valor futuro, mediante la fórmula:*

$$“VF = VP (1+i)”$$

“*Obtenido el valor presente del canon de arrendamiento año 2020 se procede a obtener el valor pasado, años 2017, 2018 y 2019.*”

“(…)

“**17.1 VALOR TOTAL ARRENDAMIENTOS**”

ITEM	DESCRIPCION	VALOR
1	LOCALES COMERCIALES	221.016.084
2	OFICINAS PRIMER Y SEGUNDO PISO	348.098.040
3	APARTAMENTO TERCER PISO	52.677.684
	VALOR TOTAL	621.791.808

“**VALOR TOTAL ARRENDAMIENTOS AÑO 2016-2020**”

“*\$621.791.000 (Seiscientos veintiún millones setecientos noventa y un mil pesos m/c)*”.

Por tanto, a pesar de que en la sentencia se reconoció de manera expresa que los demandados incurrieron en abuso del derecho a litigar, y que dicha conducta generó un perjuicio a mi representado, en particular en la modalidad de lucro cesante, se dejó de dar aplicación al mandato consignado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en la efectiva cuantificación del monto del perjuicio indemnizable.

3.2. Sobre el daño moral

Finalmente, si bien no se censuran las conclusiones jurídicas y probatorias a las que llegó la Juzgadora de primer grado respecto de la responsabilidad civil por abuso del derecho de litigar, en el que incurrieron los demandados en el adelantamiento y conclusión del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 2014-00166, sí se debe manifestar el desacuerdo de la parte que represento con la decisión adoptada en la sentencia de primer grado, en cuanto se impuso una condena correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales

vigentes por el daño moral sufrido por el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS** como consecuencia del comportamiento abusivo que encontró acreditado por parte de los otrora ejecutantes.

Ciertamente, la determinación de los daños extrapatrimoniales se encuentra deferida a la discreta apreciación del Juez. No obstante, es la respetuosa opinión del suscrito apoderado que la cuantificación del daño moral realizada en la sentencia impugnada no se compece con las afectaciones que quedaron demostradas en el proceso respecto de la órbita afectiva o espiritual del aquí demandante, comoquiera que se logró acreditar que la conducta de los demandados generó en el señor **OMAR FREDI CHAMORRO ROJAS** una profunda crisis emocional que lo sumió en un constante estado de intranquilidad, zozobra, angustia y desasosiego. Lo anterior, en la medida en que el inmueble de su propiedad, que terminó siendo adjudicado a los aquí demandados como fruto de su comportamiento abusivo, constituía el principal y único activo para la época en la que se presentaron los hechos, lo que profundizó su precaria situación económica, con las advertidas consecuencias en el campo emocional.

II. SOLICITUDES

Con base en lo señalado anteriormente, respetuosamente me permito formular ante el Honorable Tribunal las siguientes solicitudes:

1. Que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Pasto en el proceso de la referencia, en el sentido de que se acojan las pretensiones principales de la demanda.
2. Subsidiariamente, que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Pasto en el proceso de la referencia, en el sentido de que se acojan las pretensiones primeras subsidiarias de la demanda.
3. De manera subsidiaria a la anterior petición, solicito que, luego de confirmarse la decisión de primer grado en cuanto al acogimiento de las segundas pretensiones subsidiarias, se modifique parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Pasto en el proceso de la referencia en cuanto corresponde a los montos por los que se condenó a la parte demandada por el concepto de lucro

Arturo Solarte Rodríguez
Abogado

cesante, para que, en su lugar, se condene a la parte demandada a pagar por dicho concepto la suma de seiscientos veintiún millones setecientos noventa y un mil pesos (\$621.791.000), debidamente actualizada al momento de su pago efectivo, o aquella que se encuentre acreditada en el proceso.

4. Igualmente, solicito que, confirmándose la decisión de primer grado en cuanto al acogimiento de las segundas pretensiones subsidiarias, se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Pasto en el proceso de la referencia, en el sentido de que se condene a la parte demandada a pagar la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.

De los Honorables Magistrados,



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

C.C. 79.157.670 de Bogotá, D.C.

T.P. 46.031 del Consejo Superior de la Judicatura

arturosolarte@hotmail.com